

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXX

PANAMA, R. DE P., LUNES 4 DE ABRIL DE 1983

Nº 19.783

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 5 de 14 de marzo de 1983, por la cual se toman medidas tributarias.

Ley Nº 6 de 14 de marzo de 1983, por la cual se dictan medidas de incentivos a la Industria de la Construcción y se dictan otras disposiciones.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

TOMANSE ALGUNAS MEDIDAS TRIBUTARIAS

(de 14 de ^{LEY 5} marzo de 1983)

Por la cual se toman algunas medidas tributarias.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1.- Los contribuyentes y responsables de los tributos nacionales administrados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que paguen dentro de los tres (3) meses posteriores a la promulgación de la presente Ley los tributos liquidados y pendientes de pago al 31 de diciembre de 1982 y, en el caso del Impuesto sobre la Renta por los años fiscales cerrados hasta el 30 de septiembre de 1982 inclusive, quedarán exonerados del pago de recargos, multas e intereses devengados sobre las sumas que paguen dentro del término de tres (3) meses antes referi-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****DIRECTOR:**
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA**MATILDE DUFAY DE LEON**
Subdirectora
LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director**OFICINA:**
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

dos. Igualmente quedarán exonerados del pago de recargo, multas e intereses los contribuyentes y responsables que, no habiéndolo hecho anteriormente, liquiden sus impuestos que debieron liquidarse antes del 31 de diciembre de 1982 y los que paguen dentro de los tres meses a que se refiere este artículo.

Artículo 2.- Los beneficios que se conceden por esta Ley alcanzarán también a los contribuyentes y responsables que se encuentren litigando en las vías administrativa y judicial. En estos casos, quienes se acojan al plazo de los tres (3) meses a que se refiere el Artículo 1, gozarán, además, de una rebaja del 20% en la suma de los tributos reclamados por el Estado. Una vez que el contribuyente o responsable haya pagado el tributo total que surja como consecuencia de la aplicación de esta disposición, la Dirección General de Ingresos ordenará o solicitará, según el caso, el cese de los procedimientos y la extinción de la obligación tributaria.

Artículo 3.- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y/o del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles, que dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de esta Ley, se presentarán voluntariamente a rectificar la declaración jurada correspondiente al período fiscal

que terminó hasta el 31 de diciembre de 1982, en su oportunidad presentada, y que tal rectificación produjera al Tesoro Nacional, un ingreso de por lo menos 20% adicional al impuesto liquidado y pagado oportunamente, tendrán los siguientes beneficios:

- a) Realizarán los pagos adicionales sin multas, recargos o intereses.
- b) El contribuyente que rectificare su declaración en la forma explicada en este artículo, no podrán ser objeto de Investigaciones o Auditos por parte de las autoridades de la Dirección General de Ingresos.

Artículo 4.- El Ministerio de Hacienda y Tesoro reglamentará lo necesario para el mejor cumplimiento de esta Ley, quedando facultado para exigir a los contribuyentes y responsables la presentación de declaraciones juradas relacionadas con la misma.

Artículo 5.- Los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en el artículo 3, no podrán ser objeto de Auditos en períodos fiscales cuya declaración hubiese sido presentada antes del 31 de diciembre de 1982.

Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

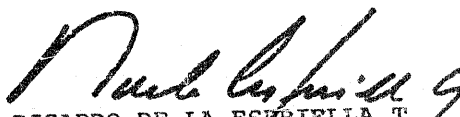
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los *catorce* días del mes de *marzo* de mil novecientos ochenta y tres.

Carlos Calza
CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del
Consejo Nacional de
Legislación

Ysaura
H.R. PROF. LORENZO S. ALFONSO G.
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 14 DE marzo DE 1983.-


RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
Presidente de la República


ORVILLE K. GOODIN
Ministro de Hacienda y Tesoro

**DICTANSE MEDIDAS DE INCENTIVOS A LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

(de 14 LEX 6
de marzo de 1983)

Por la cual se dictan medidas de incentivos a la Industria de la Construcción y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1.- Las mejoras que comenzaron a construirse a partir del 1ro. de julio de 1982 hasta el treinta (30) de junio de 1985, y que hayan finalizado antes del treinta y uno de diciembre de 1987, estarán exoneradas del pago del impuesto de inmueble, por un término de veinte (20) años contados a partir de la fecha en que se extienda el permiso de ocupación. Para efecto de este artículo, se tomará como fecha de inicio de la construcción el día que se expida el Permiso de Construcción.

Artículo 2.- El Artículo 4 de la Ley 106 de 30 de diciembre de 1974 quedará así:

"Artículo 4.- Están exentos del impuesto a la transferencia de inmuebles la primera operación de ventas de viviendas nuevas".

Artículo 3.- El acápite a) del artículo 701 del Código Fiscal

quedará así:

a) En los casos de ganancia en enajenaciones, la renta gravable será la diferencia entre el valor de enajenación y la suma del costo básico del bien, el importe de las mejoras efectuadas, los gastos necesarios para efectuar la transacción del diez por ciento (10%) anual sobre el costo básico del bien inmueble.

Si hay dos o más enajenaciones en cuanto a un año gravable se tomará como ganancia el total de las ganancias en cada una de las operaciones entendiéndose que en ningún caso podrá dicho total ser negativo para los propósitos del impuesto.

El monto de la ganancia así obtenido dividirá el número de años transcurridos, entre la adquisición y la enajenación del bien.

El resultado deberá sumarse a la renta gravable de otras fuentes del año en que se realizó la enajenación, para obtener la tasa aplicable. La tasa, así obtenida, se multiplicará por la ganancia total de la enajenación, y el resultado será el impuesto.

Los casos de enajenación de un bien adquirido a título de donación o asignación hereditaria, se extenderá como costo básico para el enajenante, el valor que aparezca en el certificado de pago del impuesto de donación o asignación hereditaria".

Artículo 4: A partir del 1ro. de enero de 1983 y hasta el 31 de diciembre de 1986, las utilidades que se deriven de la enajenación de bienes inmuebles que se inviertan en nuevas construcciones, quedarán exoneradas del pago del Impuesto sobre la Renta, siempre que el costo de las nuevas construcciones sean

de por lo menos cuatro veces la utilidad en que cada caso se trate. Si el costo de las nuevas construcciones fuera por un valor menor al antes señalado, el contribuyente tendrá derecho sólo a deducir de la renta gravable hasta el veinte por ciento (20%) del costo de la construcción.

Las personas que deseen acogerse a este incentivo, deberán acompañar a su Declaración Jurada de Renta una constancia del Permiso de Construcción expedido por la Ingeniería Municipal, donde se incluirá el costo de la construcción. Aquellos contribuyentes que no hayan podido tramitar sus respectivos permisos de construcción a la fecha de presentación de la Declaración de Renta, podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos se les permita acogerse al incentivo a que se refiere este artículo, siempre y cuando se comprometan a presentar los documentos probatorios en un plazo no mayor de nueve meses.

En el caso de que la mejora no se terminare en un plazo de dos años a partir de la fecha del permiso de construcción, el contribuyente deberá declarar y pagar el Impuesto sobre la Renta exonerado con los recargos e intereses de Ley. La Dirección General de Ingresos podrá prorrogar este plazo cuando las características de la construcción así lo justifiquen.

Si el contribuyente no pudiera cumplir con las obligaciones establecidas en este artículo, en los plazos que se prescriben, estará obligado a pagar el impuesto que hubiere sido exonerado o reducido, con los recargos e intereses de la fecha en que legalmente correspondió realizar el pago del mismo.

Artículo 5.- El literal c) del artículo 697 del Código Fiscal quedará así:

"c) Las sumas pagadas por las personas naturales en concepto de intereses por préstamos hipotecarios que se hayan

destinado o se destinarán exclusivamente a la adquisición, construcción o mejoras de viviendas para uso propio, siempre que la vivienda esté ubicada en la República de Panamá. Esta deducción podrá practicarse hasta un máximo de quince mil balboas (B/.15,000.00) al año. También son deducibles los intereses pagados en concepto de préstamo que se destinen para la educación.

Artículo 6.- La exoneración del impuesto concedida por el Ordinal 10 del Artículo 764 del Código Fiscal, será de quince (15) años en el caso de las edificaciones terminadas o iniciadas sin terminar antes del primero de abril de 1983, pero no ocupadas, siempre y cuando que la inscripción del traspaso se realice antes del 31 de diciembre de 1984.

Artículo 7.- El párrafo del artículo 10 de la Ley 100 de 4 de octubre de 1973, adicionado por la Ley 52 de 27 de noviembre de 1979 quedará así:

"Párrafo: La exención del pago del impuesto de inmueble establecida en este artículo, solamente sobre las edificaciones, queda extendido por cinco (5) años adicionales, contados a partir del vencimiento del plazo a que se refiere la Ley 52 de 27 de noviembre de 1979; y previa solicitud de los interesados".

Artículo 8.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los *setecientos* días del mes de *marzo* de mil novecientos ochenta y tres.


H.R. PROF. LORENZO B. ALFONSO G.
Presidente del Consejo Nacional de
Legislación

Carlos Calzadilla
 CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
 Secretario General del
 Consejo Nacional de
 Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 14 DE marzo DE 1983.

Ricardo de la Espriella
 RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
 Presidente de la República

Orville K. Goodin
 ORVILLE K. GOODIN
 Ministro de Hacienda y Tesoro.

Nota: por error involuntario en su contenido en la Ley Nº 6 de 24 de marzo de 1983, publicada el día 16 de marzo de 1983, en la Gaceta Oficial Nº 19.772 la publicamos íntegramente.

DAMOS FE
 Humberto Spadafora Pinilla
 Director de la Gaceta Oficial

AVISOS Y EDICTOS

COMPRAVENTAS:

AVISO AL PÚBLICO

De conformidad con lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público, que mediante escritura pública No. 2951 del 23 de marzo de 1983, de la Notaría 3a. del Circuito de Panamá, he comprado al señor Víctor Loo Díaz, el establecimiento Comercial denominado ABA-ROTERIA LA FORTUNA, el cual funciona en la Vía España y Calle 16 Rfo Abajo No. 2252.

Atte.,
 Yu Kwai Chung Ho Lau (L412447)
 (Segunda Publicación)

AVISO

En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, Yo ADELA CUAN DE RODRIGUEZ, mujer panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 6-41-755, anuncio al público en general que mediante documento privado fechado el 10 de febrero de 1983, vendí el establecimiento comercial denominado DISTRIBUIDORA EL ECONOMICO ubicado en Santiago de Veraguas, Vía Soná, a la Sociedad Anónima ALMACEN EL ECONOMICO S. A. ADELA CUAN DE RODRIGUEZ Céd. 6-41-755 (L463916)

(Segunda Publicación)

AVISO

En cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, Yo HERMEL RODRIGUEZ AGUILAR, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 9-83-134, anuncio al público en general que mediante Documento Privado fechado el 10 de febrero de 1983, vendí el establecimiento comercial denominado ALMACEN EL ECONOMICO, ubicado en la Placita San Juan de Dios de Santiago de Veraguas a la Sociedad Anónima ALMACEN EL ECONOMICO S. A. Licdo. HERMEL RODRIGUEZ AGUILAR Céd. 9-83-134 (L463915)

(Segunda Publicación)

AVISO

Conste por el presente documento que yo, Conrado Enrique Guerra, varón, mayor de edad, panameño, casado, cédula No. 4-35-476, comerciante, he vendido el establecimiento comercial denominado Refresquería y Restaurante Catedral, ubicado en la Avenida Central Casa No. 3/N, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, al Sr. Fernando Kam, mediante documento privado de fecha 21 de marzo de 1983, dando así

ENTRADA RENOVACION S. A.

cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, Conrado Enrique Guerra Céd. No. 4-35-476 (L464316)

(Segunda Publicación)

AVISO

Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que, mediante la Escritura Pública No. 3102 de 22 de marzo de 1983, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominada LAVAMATICO SANTA LIBRADA, ubicado en Santa Librada, Calle La Pera, edificio Pon, distrito de San Miguelito de esta ciudad, a la sociedad denominada SALON DE BELLEZA LADIES Y ARTE CULTURAL, S. A. Panamá, marzo 23 de 1983. Atentamente, ENRIQUE PON BERNARDI Cédula No. 1-26-975 (L412375)

(Segunda Publicación)